----Trelew, de octubre de 2019. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que por la Sentencia Interlocutoria N° 85/2019 de fs. 11/12 el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew se declaró incompetente con invocación del art. 132 de la Ley XIV N° 46, atribuyendo la competencia originaria a esta Cámara de Apelaciones. Ello en tanto sostiene que la accionante solicita la homologación de un acta de conciliación extrajudicial, acto jurídico celebrado con la corporación Municipal, que le otorgó un derecho de carácter administrativo —adjudicación de un lote y edificación de una vivienda—. Señala en apoyo de su posición que, ante el presunto incumplimiento del compromiso, la actora pretende hacer valer ese derecho que le fue reconocido por el ente Municipal en el ejercicio de sus funciones propias. Asimismo, indicó que en el caso de autos no se ha efectuado reclamo resarcitorio o indemnizatorio alguno que pueda hacer operativa la “opción” prevista en el art. 136 de la normativa citada que autorice de ese modo la intervención del Juzgado Civil y Comercial a su cargo. ----------

---II.- Que es doctrina inveterada del máximo tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda (SI N° 175/1990, 79/1991, 118/1991, 84/1995, entre muchas). El criterio determinante es —-en definitiva— el del derecho aplicable, y se ha resuelto que frente a la exposición de los hechos, “el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado” (CN Fed. en pleno “in re” “Boccardo...”LL 1987-C-5; STJCh, SI N° 30/SCA/2007 y 02/SCA/2009, entre otras.).----------

----Según el mismo Superior Tribunal, los casos contencioso administrativos municipales que incluye la Ley de Corporaciones Municipales se desarrollan a partir de verdaderas "acciones", donde las Cámaras de Apelaciones intervienen como primera instancia y el Superior Tribunal cumple un rol de revisión, ordinaria o extraordinaria, según sea la resolución y el medio recursivo que pudiera corresponder (conf. STJCh, SD Nº 05/SER/1996; SI Nº 06/SCA/2011; esta Sala, SICA Nº 02/2011; SICA Nº 05/2011; SICA Nº 09/2011). ----------

---Tales acciones han sido precisadas por el Alto Cuerpo en la SD Nº 21/SRO/2011 en tres alternativas precisas: (i) la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante el Tribunal competente en lo contencioso-administrativo —Cámara de Apelaciones— (art. 132 Ley XVI N° 46); (ii) la acción contencioso-administrativa de nulidad, para luego intentar —si ésta prospera— la que demande la satisfacción de los derechos civiles lesionados (acción civil sucedánea a la de nulidad) caso en el cual, la primera deberá ser intentada ante el Tribunal en lo contencioso-administrativo y la

segunda, ante el juez civil; y (iii) la opción de prescindir la vía contencioso-administrativapara reparar el agravio, y ocurrir ante los tribunales de derecho común (a la que refiere el art. 136 “in fine” de la Ley XVI Nº 46; STJCh, SI Nº 34/SCA/1996). ----------En el *sublite*, la actora solicita la homologación del Acta de Conciliación Extrajudicial N° 155/17 (fs. 1/vta), celebrada en fecha 09/06/2017, con autoridades de la Municipalidad de Trelew, ante las oficinas de la Asesoría de Familia de esta misma ciudad, a fin de dar una solución a la problemática socio económica y habitacional por la que atraviesa junto a sus hijos. Dice que en ese acto el Municipio de Trelew, a través del Secretario de Desarrollo Social y Acción Comunitaria y el Coordinador del Servicio de Promoción y Protección de Derechos de NNyA, se comprometió a entregarle la posesión de un terreno ubicado en el Barrio Moreira IV de esta ciudad e iniciar, sobre dicho lote, dentro del plazo de 90 a 120 días las obras de construcción de un monoambiente. Señala que intimó al Municipio de cumplimiento, a través del Defensor Público, mediante nota N° 14/19 de fecha 13/02/19, no recibiendo respuesta alguna, por lo que solicita la homologación referida con el objeto de ejercer los derechos que le fueron otorgados.--------“El proceso homologatorio es esencialmente un sometimiento jurisdiccional voluntario, bilateral, que tiene por objeto otorgar al acuerdo de las partes el beneficio propio de una sentencia y hace adquirir al mismo tiempo carácter de verdadero título ejecutivo. En este sentido numerosos fallos, indican que frente al pedido de homologación de una transacción, el juzgador debe considerar el acto externa e internamente, encaminándose la tarea del intérprete hacia la verificación de la esencia del acto del negocio que —debe o no— ser homologado para otorgarle ejecutividad” (STJCh, SI N° 34/SCA/2002; conf. SI N° 87/SCA/2007; SI N° 125/SCA/2015, entre otras; CAE, SIF N° 153/2010). Así, la homologación del acuerdo celebrado en un acta de avenimiento es un trámite voluntario donde no hay vencedores ni vencidos (conf. CACR, Sala A, SIF N° 113/2014; SI N° 218/2003; CACR, Sala B, SI Nº 167/2006 y 204/2009). ----------De esta manera, más allá de la procedencia o no de la homologación pretendida, la acción que deberán ser revisadas oportunamente, la acción voluntaria iniciada en autos no reviste el carácter de “contenciosa”, motivo por el cual excede el marco de competencia que la Ley XVI Nº 46 le asigna de manera originaria a esta Cámara de Apelaciones. ----------En esos términos, este Tribunal entiende que es competente en la cuestión la Justicia de Familia de la ciudad de Trelew, debiéndose realizar el sorteo correspondiente por vía de la Oficina de Adjudicación de Causas de esta Cámara de Apelaciones. ----------Ahora bien, surge de autos una conflictiva familiar que involucra a la Sra. K. G. y a sus tres hijos menores de edad, quienes —por encontrarse en situación de indigencia y desamparo habitacional— fueron evaluados por el Servicio Social del Ministerio de la Defensa Pública (fs. 2/3), lo que motivó la intervención de la Asesoría de Familia de la

ciudad de Trelew, el Servicio de Protección de Derechos y la Secretaría de Desarrollo Social y Acción Comunitaria de la ciudad de Trelew.----------

---En el ámbito provincial, la Ley III N° 21 establece una serie de políticas públicas de protección integral de los niños, niñas y adolescentes, instituyendo una serie de organismos, procedimientos, medidas, y competencias a los fines de hacer efectiva aquella tutela, entre las que también se incluyen las medidas de protección que deben tomarse en situaciones como las que el Servicio Social ha evaluado en autos.----------

--Dentro del Título II de la Justicia de Familia que dicha norma incluye, su art. 87 establece la competencia de los Juzgados de Familia para conocer y resolver sobre decisiones relativas a asuntos de protección de personas, menores de edad y su grupo familiar (inc. l), con más la homologación de actas sobre cuestiones familiares, como las nombradas (inc. p).----------

----A su turno, los Juzgados de Familia son competentes también para entender en las medidas de protección que establece la referida ley a partir del art. 56, con más las que establece la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.----------

----En estos términos, sin perjuicio del alcance que pretende asignarle la parte actora al Acta N° 155/2017 —que será evaluado por el Juez competente—, surge evidente que su contenido debe incluirse en el marco protectorio que establecen las normas citadas ante la situación de indigencia y desamparo habitacional de la Sra. G. y sus hijos.-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----DECLARAR la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en la presente acción de acuerdo a las razones expuestas en el considerando correspondiente.

----REMITIR el expediente a la Oficina de Adjudicación de Causas de esta Cámara de Apelaciones a los fines que sortee el Juzgado de Familia de la ciudad de Trelew que deberá intervenir, con posterior remisión del expediente, previo agregado de la documental reservada en la caja de seguridad de esta Alzada. ----------

---Regístrese, notifíquese y oportunamente cúmplase con la remisión ordenada precedentemente, sirviendo la presente como atenta nota de estilo.----------

NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL	FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIC - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA